

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00102 00**

Radicación: Proceso ejecutivo
Ejecutante: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -
Confianza-
Ejecutado: Servicios y Aceros Seracer S.A.S.
Humberto Villegas Villaneda

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza-*, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra *Servicios y Aceros Seracer S.A.S. y Humberto Villegas Villadena*, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado de los títulos valores base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación de los ejecutados, quienes se intimaron por conducto de curador *Ad-Litem*, empero, dentro del término legal no formuló defensas, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la

ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución, el pagaré No. RD51 38507, documento que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en los instrumentos base de la acción.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no los controvertió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de febrero de 2019 en el presente asunto.

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: REMITIR el presente asunto, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018. En el evento que existan depósitos judiciales

asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Quinto: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15164343f24b9baf250e6cbbd6ce8464e13bd7191870859a6871e
0d03d718e03

Documento generado en 06/10/2021 06:08:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00267 00**

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la entidad demandante, resulta imperioso realizar las siguientes precisiones, a efectos de poder darle el impulso adecuado a esta controversia.

1. La más reciente normativa compilatoria para los asuntos de este linaje, determinó que el extremo pasivo puede hacer oposición a la estimación de los perjuicios indemnizatorios calculados por la entidad pública demandante, circunstancia que en efecto aconteció dentro de los cinco (5) días que establece el numeral 5º del artículo No. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, empero, para dicha inconformidad basta con su mera manifestación y solicitar la práctica de un dictamen pericial que determine los daños que se causen y se tase la indemnización por la imposición de la servidumbre.

2. En virtud de lo anterior, el dictamen pericial que presentó el extremo pasivo no puede tener efectos jurídicos dentro del curso de esta acción, pues, imperiosamente, debe presentarse de manera conjunta por peritos designados por esta Unidad Judicial, bajo la condición que hagan parte, uno de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otro que integre la lista de auxiliares de la justicia conformada por el Tribunal Superior de este Distrito.

3. Sin embargo, teniendo en cuenta que para este Distrito Judicial se encuentra conformada una sola lista de auxiliares mediante RESOLUCION No. DESAJBOR21-23 13 de enero de 2021, cuya especialidad únicamente es de secuestres, liquidadores, partidores, síndicos e intérpretes, y que, ninguno de ellos tiene la cualidad acá requerida (Avaluador de daños, perjuicios e indemnizaciones), resulta imperioso un nombramiento de un perito avaluador que figure inscrito en el listado del RAA.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: No impartir efectos jurídicos al dictamen incorporado por el interviniente Víctor Manuel Feliciano Cubides, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Segundo: Verificada la lista de peritos auxiliares de la justicia conformada por Resolución 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (<https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>), se designa a GERARDO IGNACIO URREA CACERES, registro de avaluador No. AVAL-3021183 y correo electrónico gurreac@hotmail.com.

Tercero: Verificada la lista de peritos auxiliares de la justicia que hacen parte del Registro Abierto de Avaladores de la Superintendencia de Industria y Comercio (<https://www.raa.org.co/#:~:text=El%20RAA%20es%20un%20protocolo,con%20la%20Ley%20del%20Avaluador>), se designa como perito a avaluador de daños y derechos de indemnización a Nelson Alexander Cañón Mateus, registro de avaluador No. AVAL-79123519 y correo electrónico avaluoscanon@gmail.com.

Cuarto: Por secretaría, comuníquese la designación a los mencionados avaluadores, y adviértase que el trabajo encomendado deberá presentarse de manera conjunta, en un mismo documento y deberá versar sobre el valor que por concepto de indemnización se consideró en la demanda y la infirmitad sobre éste formulada por el extremo pasivo. Lo anterior, deberá cumplirse en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación y remitirse al correo del Despacho j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase, además, que cada perito deberá acreditar la idoneidad para ejercer el cargo.

Quinto: Se insta a las partes para que presten a los peritos la colaboración necesaria para llevar a buen término el dictamen pericial requerido.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-3021183
Nombres y Apellidos:	GERARDO IGNACIO URREA CACERES
E-mail:	gurreac@hotmail.com
Departamento:	BOGOTÁ DC
Ciudad:	BOGOTÁ
Teléfono:	3153403818
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Nombre	Ciudad	Categoría
Mostrando 1 a 10 de 3,196 registros		
Anterior12345...320Siguiente		

Última actualización Lun, 08/31/2020 - 12:15

SECCIONES

SÍGUENOS EN:

NEWSLETTER

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

#	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1597	AVAL-106	JUAN SEBASTIÁN BARRANTES OSORIO	25-05-2018	Barrantesj11@gmail.com	Demás construcciones civiles de infraestructura s	CESAR	VALLEDUP	CALLE 7 #	1065617365	Régim
1659	AVAL-700	OVIDIO DE JESUS BETANCUR VILLEGAS	16-03-2017	oviedo56@yahoo.com	Demás construcciones civiles de infraestructura s	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	CALLE 46 F	70098427 0570226601	Régim
2041	AVAL-191	CARLOS ARTURO TALERO CRUZ	06-04-2017	ctalero23@hotmail.com	Daño moral	META	VILLAVICE	KM.4 VIA I	19198454 2522246792	Régim
2330	AVAL-651	JOSE ENER ARIAS SANTOS	04-05-2017	josener55@gmail.com	Daño emergente	VALLE DEL C	ROLDANIL	CARRERA	6511683 TP 83656	Régim
2597	AVAL-105	JUAN MANUEL CAICEDO RODAS	26-03-2017	jmcaicedor@yahoo.com	Demás derechos de indemnización	CAUCA	POPAYÁN	CALLE1 N°	10519366	Régim
2684	AVAL-925	JOSE NICOLAS VILLAMIZAR ARROYO	02-06-2017	nicolasjosevilla@hotmail.com	Demás construcciones civiles de infraestructura s	SUCRE	SINCELEJO	CALLE 15B	92507310 08700-51728	Régim
2802					Daños ambientales					
2808					Demás construcciones civiles de infraestructura s					
2826					Daño emergente, lucro cesante					
2827					Daño moral					
2828	AVAL-791	NELSON ALEXANDER CAÑÓN MATEUS	02-06-2017	AVALUDSCANON@GMAIL.COM	Demás derechos de indemnización o cálculos con	BOGOTÁ DC	BOGOTÁ	CALLE 72A	79123519	24102 Régim
3091	AVAL-148	FRANCISCO HERNÁN CABAL CRUZ	20-12-2017	fhcabal@gmail.com	Demás derechos de indemnización	VALLE DEL C	CALI	CARRERA	14871552	652 Régim



Confirmar Avaluador

Esta consulta no sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2016).

AVAL-79123519

REVISAR

NELSON ALEXANDER CAÑÓN MATEUS

Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

Fecha de registro: 27 de Mayo de 2017

Código: AVAL-79123519

Fecha de Aprobación: 02 de junio de 2017

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd886e5cbd020271ed7de7d5806db7dea92ea888b9bdca339babfc33971eee21

Documento generado en 06/10/2021 06:08:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00022 00**

1. En el presente trámite, se tiene que Francisco Javier Valencia Otálvaro solicitó como prueba extraprocesal la citación a interrogatorio de parte con exhibición de documentos de Flora Perdomo Andrade, para cuyo efecto, se logró la notificación personal de la mentada citación.

2. Inicialmente, el interrogatorio de parte con exhibición de documentos fue programada para el 1 de marzo de 2021, sin embargo, no logró llevarse a cabo ante la incomparecencia de la citada.

3. Sin embargo, por autos del 22 de abril y 20 de mayo de 2021 se despachó negativamente la justificación allegada por la citada dentro del término legal, al no encontrar en ella hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

4. Acto seguido, en auto del 25 de junio de los corrientes, se negó la nulidad formulada por la declarante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: tener en cuenta que la citada *Flora Perdomo Andrade*, no justificó válidamente dentro del término que se le otorgó, su inasistencia a la audiencia programada para el 1 de marzo de 2021.

Segundo: tener en cuenta que la parte interesada aportó sobre cerrado contentivo de las preguntas que debía absolver la citada, el cual reposa en el numeral 7º del expediente digital y cuya clave de acceso obra en el numeral 17 del expediente digital. Los cuales, hacen parte integral de la presente determinación.

Tercero: expedir a costa del interesado, copia digital de todo lo actuado, con las constancias pertinentes de rigor, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 174 del Código General del Proceso, que a su tenor señala que: "...La valoración de las pruebas

trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan...”.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b76cc03fc70c20210c4934d57ec49613bcb45a6681d46eb547fde41
c478e42a**

Documento generado en 06/10/2021 06:11:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00690 00**

1. Revisado el expediente, da cuenta esta Unidad Judicial que el apoderado que representa los intereses de la demandante María Inés Espitia de Bohórquez es el mismo gestor judicial que aceptó el poder conferido por los demandados *Estela Bohórquez Espitia, Elsa Bohórquez Espitia, Mario Bohórquez Espitia, Fabiola Bohórquez Espitia, Fabiola Bohórquez Espitia, Marlene Liliana Bohórquez Espitia, Julio César Bohórquez Espitia y Mary Nubia Bohórquez Espitia*, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Así entonces, se pone de presente al abogado que su actuación deviene improcedente a la lealtad de su poderdante inicial, lo que, a la luz de lo reglado en el artículo 34 literal e) de la Ley 1127 de 2007, que a su tenor señala que: "...Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos...", le podrá acarrear las sanciones disciplinarias previstas en el Código Disciplinario del Abogado.

En consecuencia, se dispone requerir al abogado, para que dentro del término legal de ocho (8) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, se sirva emitir los pronunciamientos y correctivos del caso, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar.

2. De otro lado, resulta imperioso el requerimiento de las entidades que no han emitido pronunciamiento a los oficios ordenados en autos.

En tal virtud, por secretaría requiérase al Incoder, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al IGAC, para que en término perentorio den respuesta a los oficios Nos. 310, 307, 306 y 304 todos del 5 de febrero de 2020, respectivamente.

3. Finalmente, se dispone requerir a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 0092 del 16 de febrero de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se ordenó la corrección de la inscripción de la demanda, en el sentido de incluir como demandado a Carlos Mario Vicuña, que no a sus herederos como erradamente quedó registrado.

De igual manera, deberá obrar la respuesta de la entidad incorporando el respectivo certificado de tradición donde repose la corrección al error puesto de presente.

4. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f30eeff6a1a84b2c80ec109a5d9d2e66b71f8ff666597d4e93e5
1c99c9a21bf

Documento generado en 06/10/2021 06:11:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00164 00**

1. Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados *Suconcol Ferreterías S.A.S.* y *Camilo Andrés Aponte Murcia* se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, mediante la comunicación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal concedido, no se opusieron al ejercicio de la acción compulsiva.

2. Sería del caso proferir el auto continuando adelante con la ejecución deprecada, si no fuera porque aún no se encuentra acreditado el embargo del vehículo objeto del gravamen prendario, al tenor de lo exigido en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se insta al extremo demandante para que acredite en debida forma el diligenciamiento del oficio del embargo decretado sobre el automotor identificado con la placa WOY-619 y una vez cumplido lo anterior, allegue el certificado de tradición y libertad donde figure la anotación de la orden judicial.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26b02bb4d3bdae448334b11e808211ea46cc5198ccf86062a71
494b4034841f9**

Documento generado en 06/10/2021 06:11:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00293 00**

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 1 de septiembre de 2021, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda.

Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Adviértase, que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea el 10 de septiembre, cuando el término feneció el 9 de septiembre de 2021. Téngase en cuenta, que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, razón por la cual no es objeto de valoración el escrito incorporado.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f11fc732888a8f3a8dff81ff8f0e16c97b985ae5e3dfcc9c838ae4a
8b53e986**

Documento generado en 06/10/2021 06:08:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Para los fines procesales correspondientes, se tendrá en cuenta que la llamada en garantía, dentro del plazo legal radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito, del cual envió un ejemplar a la llamante Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., quien no se pronunció al respecto.

Tener en cuenta que el abogado Jhon Jairo Arias Ocampo, actúa como apoderado judicial de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre las excepciones previas formuladas por Caracol.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13520056ddf237683267b12e6c1fc14e344e19d285ae112d62d9a7df8
286fdf0

Documento generado en 06/10/2021 06:11:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00016 00

Se incorporan al expediente, los trámites del envío de la citación a las direcciones físicas registradas como sitio de notificación de la demandada Luz Dary Vargas Rodríguez, los cuales según certificaciones obrantes en los folios 71 y 3 de los archivos 13 y 18, fueron negativos.

Se autoriza la gestión de enteramiento a la citada demandada a la calle 187 b Bis No. 4a-35 barrio Chaparral de esta ciudad.

Revisado la notificación enviada a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se observa el cumplimiento de los requisitos legales, y como obra certificación emitida por la empresa Rapientrega de la entrega efectiva en el casillero el 23 de diciembre de 2020, se reconocen efectos procesales a dicho acto de enteramiento, el cual se entiende surtido el 13 de enero de 2021.

Con miras a decidir lo que corresponda frente al escrito radicado por la demandada Radio Taxi Aeropuerto SA el pasado 20 de septiembre, se requiere al abogado para que aporte el poder conferido para actuar en este asunto.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**36d5995389265138da73fc24ed3ccac070d725c8b7d1f103bdf476d3d
fa86354**

Documento generado en 06/10/2021 06:12:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2015 01334 00

En consideración a lo peticionado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para el proceso de la referencia.

Secretaría realice la transacción que corresponda a través de la página web del Banco Agrario de Colombia; así mismo, efectue el traslado virtual del proceso.

Cúmplase,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5804cf4e1589b84a3ced12fc07522cbb02274f1d7664fa718515881088a35394

Documento generado en 06/10/2021 06:11:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00091 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que el ejecutado oportunamente radicó escrito de excepciones perentorias.

De los señalados medios exceptivos, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo regula el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se precisa que en este caso no es aplicable lo señalado en el parágrafo canon 9º del Decreto 806 de 2020, por cuanto el término de traslado debe surtir por auto y no por secretaría.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f70adf3f8778a241eb7361ad15f35c16e1c0e0700ccc222b6952d006dd76ece9

Documento generado en 06/10/2021 06:12:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00291 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante en el proceso adelantado en este mismo juzgado frente al auto de 2 de septiembre de 2021, dictado en el proceso ejecutivo para el cobro de costas procesales instaurado por Jorge Sardi Domínguez contra Luis Arturo Forero Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de acumulación de embargos.

2. El abogado José Alejandro Márquez Ceballos, quien en este mismo asunto adelanta ejecutivo para el cobro de la suma fijada por concepto de gastos de curaduría en el proceso declarativo, respecto del cual se tomó nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el ejecutivo promovido por Jorge Sardi Domínguez, alegó que su obligación no se ha cancelado ni tampoco ha celebrado acuerdo de pago alguno, por lo tanto no puede darse por terminado el proceso, ni levantarse las medidas cautelares.

2. Dentro del término de traslado las partes no hicieron manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. En lo atinente a la forma de terminación del proceso, el artículo 461 *ibidem*, prevé que operará la terminación cuando el ejecutante o su apoderado, acrediten el pago de la obligación demandada y las costas.

En este asunto, el ejecutante Jorge Sardi Domínguez y el ejecutado Luis Arturo Forero Rodríguez, a través de sus apoderados, informaron haber conciliado la obligación ejecutada y solicitaron la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, petición que se ajusta a los presupuestos de la norma señalada en párrafo precedente, y por esa razón, el juzgado accedió a decretar la terminación a través del auto cuestionado.

3. En lo que respecta a las medidas cautelares, el artículo 466 del Código General del Proceso estatuye que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y

del remanente del producto de los embargados, y si estuviere vigente una medida en ese sentido, no podrá suspenderse el proceso sin la anuencia de los acreedores que pidieron dicha cautelar.

Así mismo dispone, que una vez practicado el remate de los bienes y cancelado el crédito y las costas, se remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo, y también se dejarán a disposición los bienes desembargados.

4. Para el caso, por auto de 3 de diciembre de 2019, se tomó nota del embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo iniciado por José Alejandro Márquez Ceballos contra Luis Arturo Forero Rodríguez.

Como existe una medida cautelar en este proceso, relacionada con el embargo de la cuota parte que le corresponde al ejecutado sobre el inmueble con matrícula 50S-329189, al haberse terminado el proceso adelantado por Jorge Sardi Domínguez, dicha medida deberá dejarse a disposición de quien haya solicitado remanente.

5. Finalmente se pone en conocimiento del recurrente que el proceso respecto del cual se dispuso la terminación corresponde al iniciado por Jorge Sardi Domínguez contra Luis Arturo Forero Rodríguez, para el cobro de las costas procesales, decisión que no afecta el trámite ejecutivo por él adelantado para el recaudo de la suma fijada por concepto de gastos de curaduría.

Así las cosas, el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de cautelares, se ajusta a derecho y por lo tanto se mantendrá.

RESUELVE:

No revocar auto de 2 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ca527f1457d358d898b3338233510eb3b253f3e1370cbcd8f72d0314c
6a82919**

Documento generado en 06/10/2021 06:07:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00252 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de los dineros que posean la ejecutada Fundación Sonríele a Jesús, en la cuenta de ahorros No. 001900147396del Banco Davivienda

Se limita la medida a la suma de \$400'000.000,oo.

Oficiése al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *Ibidem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el parágrafo segundo del citado artículo 593.

2. Secretaría corrija el oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad, indicando de manera completa el nombre e identificación de los ejecutados.

3. Se ordena requerir al Banco Davivienda para que brinde respuesta al oficio circular 1502 de 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e31f316dea6f28ac25f8fc41f10c547467df4aedc61d6fc825aff88a2b5b0571

Documento generado en 06/10/2021 06:07:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00162 00

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que se realizó en debida forma el emplazamiento a la demandada María Julia Salamanca Barajas quien, dentro del término del llamamiento, no concurrió a recibir notificación personal.

Para la representación de la citada demandada, se designa como curador ad-litem al abogado Juan David Ramón Zuleta, portador de la T.P No. 116.320 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico servidumbressut01@gmail.com o a la carrera 15 No. 124-17 oficina 307 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b777bf4c177331a0e78981bf2e3cabd2810ca5b948c54c0fc82f5e6a36
71238d

Documento generado en 06/10/2021 06:12:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00063 00

Revisado el asunto con la radicación de la referencia, se observa el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar la remisión del expediente (demanda principal y acumulada) a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.
2. De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.
3. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aad2990581b154eae30cb5d49d7398e4441423c122fe859bd7c0bb3ef
3674384

Documento generado en 06/10/2021 06:12:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2021 00357 00**

Revisada la demanda de divisoria promovida por *Omar Fernando Valbuena Ramírez* y *Gloria Rocio Valbuena Mendoza* contra *Omar Esteban Valbuena Quiñonez*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-40064854 con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, dado que el incorporado data de mayo de este año.

2. Incorpore nuevamente los poderes conferidos por los demandantes, dado que los allegados no son del todo legibles. Del mismo modo, deberá conferirlo por mensaje de datos y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, allegar poder con presentación personal, en la forma determinada en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Se debe aclarar la indebida acumulación de pretensiones que se presentan con las propias del trámite divisorio y la pretensión quinta que no es susceptible de tramitarse por ese procedimiento.

4. Se debe dar cumplimiento al artículo 206 del C.G. del P., en armonía con el inciso final del artículo 406 de la misma codificación

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**003c876ae19dafc391e75613c4a81ed3b133caaf84097282b36
80fec051d728a**

Documento generado en 06/10/2021 06:08:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00355 00**

Examinada la demanda presentada, se aprecia que cumple con las exigencias legales; y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar a *Carlos Hernán Pontón Jiménez*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, respecto del Pagaré No. 1589619162876, la suma de \$163'862.119,98, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Segundo: Ordenar a *Carlos Hernán Pontón Jiménez*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, respecto del Pagaré No. 1589619162975, la suma de \$1'779.465,14, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Quinto: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

Tercero: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho *William Alberto Montealegre* para actuar en representación de la parte

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae387690c1f568da614e08c7943c9e934db4d5454061bbc6a64756ef
ab0d8dcc

Documento generado en 06/10/2021 06:08:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00091 00

En consideración a lo comunicado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, se toma nota del embargo de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar en este asunto, de propiedad del ejecutado, decretado en el proceso ejecutivo 2021-00234-00, hasta el límite señalado.

De lo anterior, informar al despacho petente.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
706f0e8b04d6a4d865361a27ee8dedf837c69f60be8307068a7812642f
ea13ea

Documento generado en 06/10/2021 06:12:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00234 00

La demandante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal a los correos electrónicos de los demandados Martha Patricia, Sandra Liliana y Pedro Alcides Sáchica Trujillo, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Los demandados Martha Patricia y Sandra Liliana y María Oliva Trujillo de Sáchica, constituyeron apoderado, y formularon recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda. Ante ello se deberá dar aplicación a lo reglado en el canon 301 del Código General del Proceso y en cuanto al recurso, una vez se cumpla lo reglado en el parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020, se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a los demandados Martha Patricia, Sandra Liliana y Pedro Alcides Sáchica Trujillo, por no cumplirse los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional.

SEGUNDO: Entender notificados por conducta concluyente a los convocados Martha Patricia Sáchica Trujillo, Sandra Liliana Sáchica Trujillo y María Oliva Trujillo de Sáchica, el día en que se notifique esta providencia.

TERCERO: Ordenar a los citados convocados que, en el término de ejecutoria de este auto, remitan una copia del escrito de reposición al correo electrónico de la demandante, allegando prueba de ese hecho al expediente, a fin de que pueda replicar sus argumentos. Para el efecto se dará aplicación a lo regulado en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Prevenir a las partes para que en lo sucesivo remitan un ejemplar de los escritos radicados, al correo electrónico de su contraparte, conforme lo impera el numeral 14 canon 78 Código General del Proceso

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1548c9c4c9634d3e56d7f3bbcd0c5addcdd3bb0eb5fa2f1dc03acebc9037165d

Documento generado en 06/10/2021 06:07:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00233 00

En consideración a lo peticionado por la parte demandante, se ordena oficiar al administrador de la Propiedad Horizontal la Chocita 5 y 6 de esta ciudad, para que permita la fijación del aviso en lugar visible de la entrada del conjunto residencial y del interior No. 9, precisando que el mismo deberá permanecer allí hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando el juzgado volverá a verificar su debida instalación.

Oficiar señalando que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bb6cf360035b79c7cd784e42b956ed78fa1a61e238452ea183b152c98c9aef0

Documento generado en 06/10/2021 06:07:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Para los fines procesales correspondientes, se tendrá en cuenta que la llamada en garantía, dentro del límite temporal radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito, del cual envió un ejemplar a la llamante.

Así mismo, se reconocen efectos procesales a la réplica a los medios exceptivos presentada oportunamente por Radio Cadena Nacional SAS.

Tener en cuenta que el abogado Jhon Jairo Arias Ocampo, actúa como apoderado judicial de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e2fffcf5653773c5a4ba6bef1ce320c2d44ed391aa37c52dacc59adc2
c003c1

Documento generado en 06/10/2021 06:12:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>